Rad. 2019-00795

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa **JJM-083** de propiedad del demandado **ANDRES FERNANDO CURVELO SANCHEZ** según el inventario de vehículo N° 2757 de fecha 01 de mayo de 2022 de CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio Meta, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Al tenor del inciso segundo del numeral 1° del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a María Cleofe Beltran, auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico mariac.angel2311@hotmail.com, y teléfono 3112552760. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

Teniendo en cuenta el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan los honorarios **PROVISIONALES** del secuestre aquí designado, se señalan prudencialmente la suma $500.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Solo en el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO (REPARTO)** de Villavicencio - Meta. Líbrese comisorio

haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL el cual está ubicado en la manzana H #25-14 lote 3 barrio primero de mayo- sector del anillo vial de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00300

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-189092** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Gloria Patricia Quevedo, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico Pattysky@gmail.com, y teléfono: 3118809350. Se fijan como honorarios provisionales la suma de $500000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2014-00366

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante MIGUEL PIÑEROS REY (Q.E.P.D.),** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Liliana Patricia Aguirre Martinez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lilianapatriciaaguirre@gmail.com y celular 320-2749486. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2020-00555

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** nombrada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 y surtido el emplazamiento del demandado **MAURICIO PARDO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Stiven Carvajal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesjuridicas@hotmail.com y celular 311-8104361.Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00667

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **ALVARO JOSE ROJAS DELGADILLO,** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Luis Carlos Borrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lclucasborrero2934@gmail.com y celular 314-2921439. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-01032

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO,** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Marcos Orlando Romero Acevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 321-3916121.Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

2019-01032

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rad. 2020-00174

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los HEREDEROS DETERMINADOS DE FEDERICO ERARDO DITTERICH HOFENMULLER (Q.E.PD): ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, ALBERTO DITTERICH CHAMARRAVI, ERIKA ANDREA DITTERICH REINOSO, SANDRA MILENA DITTERICH REINOSO, CLAUDIA PATRICIA DITTERICH REINOSO, MAURICIO ALBERTO DITTERICH REINOSO y HEREDEROS INDETERMINADOS, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a) Jorge Manuel Peña Marquez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadojorgepena76@gmail.com y celular 312- 6226049. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos

provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

2021-00672-00

Acta de Posesión Emanada del homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, resultando claro para el Despacho que la abogada se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada; razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de apoderada del demandado, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMOVER a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA del cargo de apoderada designada mediante amparo de pobreza concedido al demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su reemplazo se nombra como apoderado del demandado EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ, al abogado (a) Leonel Eduardo Rico Pubon, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ricoeduardo400@hotmail.com y celular 3105741689.

TERCERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al apoderado designado, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

2021-00672-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la renuncia presentada por la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA respecto al cargo de apoderada del demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ,** a quien se le concedió amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de Septiembre de 2021 se designó como apoderada del demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ,** a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, quien acepto el cargo designado.

No obstante, el 01 de Abril hogaño allegó memorial contentivo de la renuncia al cargo como apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que a partir del 07 de febrero de 2022 – asumió cargo como funcionario público, impidiéndole esto continuar con la representación judicial del demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ**. Se observa que acredita la calidad y aporta prueba sumaria de ello, como lo es el Acta de Posesión (fl-41).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto) (...)"

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

En el presente asunto, la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, manifiesta ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al Jorge Manuel Pena Marquez abogado(a) _____, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadojorgepena76@gmail.com y celular 312 622 6049 .Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

2015-00257

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA** nombrada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS,** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Sandra Milena Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Smar_derecho@hotmail.com y celular 321-3475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el

desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $_____, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2019-01035

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **ELKIN GIOVANNI REYES APOLINAR** nombrada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 y surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA (Q.E.P.P.),** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Stiven Carvajal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicos@hotmail.com y celular 311-3104361.Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por

el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00251

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **ANWAR MELO MARTÍNEZ,** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) María Yamile Ojeda Tovar, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico 310-270.1339 - Yileojeda@hotmail.com y celular 310-2701339. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

2019-00251

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR